

intermediario entre los socios y la Junta, tanto para los cobros de cuotas como para recoger las notas de pedidos y hacer de ellos entrega á los interesados, sin que este nombramiento merme el derecho de todo asociado de entenderse directamente con la Junta y viceversa.

ART. 12. Todo socio numerario estará obligado:

- 1.º A cumplir este Reglamento.
- 2.º A emplear su valimiento é influencia en favor de los intereses de la colectividad.
- 3.º A aceptar y desempeñar cuantas comisiones tenga á bien conferirles la Junta Directiva ó la Junta general en pro de los intereses que representa la Cámara.
- 4.º A concurrir con puntualidad á las Juntas generales.

ART. 13. Siempre que concurrieran entre dos ó más miembros de la Cámara conflicto ó desaveniencia de cualquier clase, que hubiera de dar lugar á actuaciones judiciales ó administrativas, quedan obligados los interesados á dar prévio aviso á la Junta Directiva con la mayor antelación posible á fin de que ella, ya por medio de sócios que delegue al efecto, ya por mediación propia, procure se concilie ó transija amistosamente el asunto que diese ocasión al conflicto. Esta obligación no altera ni mengua el derecho de los asociados para ejercitar libremente y con sólo este previo aviso los que le competen ante las autoridades y tribunales correspondientes.

ART. 14. El hijo cuyo padre sea socio tendrá, sin pagar cuota alguna, los derechos de tal y viceversa.

ART. 15. El propietario que viva fuera de la Comarca podrá ser representado en la Cámara por su apoderado sin derecho éste á formar parte de la Junta y acreditando estar autorizado por aquél para cada acto en que tome parte.

CAPITULO III

Gobierno y administración de la Cámara

ART. 16. La Cámara estará regida por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-presiden-